



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00194-00
Demandante:	José Fernando Beltrán Viloría y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Departamento Córdoba- Departamento Norte de Santander – Secretaria Departamental para el Desarrollo de la Salud de Córdoba- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- ESE Hospital San Jerónimo de Montería- ESE Hospital Local de Los Patios – Ecoopsos ESS EPS-S
Litisconsorte Necesario:	Centro Médico La Samaritana LTDA. – Global Life Ambulancia S.A.- Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA.
Llamados en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.- La Previsora S.A. Compañía De Seguros
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial fijada para el día ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que el apoderado de Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., solicitó aplazamiento de la misma.

No obstante lo anterior, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Analizando los escritos de contestación de la demanda, advierte el Despacho inicialmente, que no se tendrá como contestada la demanda por las entidades Global Life Ambulación S.A.S y PROCARDIO S.A.S Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, dado que con las contestaciones aportadas no se allegaron los soportes documentales de los poderes, que en su momento le fueron otorgados a los respectivos apoderados.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no estudiará las excepciones propuestas por las citadas entidades.

Por otra parte, el Despacho estudiará las excepciones previas y mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Departamento de Córdoba- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS, Ecoopsos ESS EPS-S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Adicionalmente, se estudiará la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones demanda propuesta por Ecoopsos ESS EPS-S, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

✓ Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social:

El apoderado del ministerio demandado arguye que, dentro de las funciones asignadas a la entidad, no se encuentran la de garantizar y prestar servicios de salud, funciones previamente asignadas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios a las ESE, EPS e IPS, respectivamente.

Concluye señalando, que es claro que no se puede predicar ejecución u omisión de conducta alguna por parte del ministerio que haya dado lugar a la generación de daño alguno a los demandantes, pues su función, no es restar servicios de salud, en consecuencia, se deberá declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1.1.1.1. del Decreto 780 del 6 de mayo del año 2016, se evidencia que dentro de los objetivos, funciones y naturaleza del Ministerio de Salud y Protección Social no se encuentra la de la prestación del servicio de salud, por lo que el citado ministerio carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó a la menor Sara Sofía Beltrán Pérez en los diferentes centros hospitalarios, por lo que al Ministerio le corresponde la dirección del sistema de salud, lo que significa que debe formular políticas en el sector salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran.

En consecuencia, el Despacho **DECLARA PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y como consecuencia de lo anterior, se ordena su desvinculación del presente proceso.

✓ **Posición del apoderado del Departamento de Córdoba:**

El apoderado del ente territorial señala que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ente éste donde sucedieron parte de los hechos que son materia de debate judicial, es una Empresa Social del Estado, netamente descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, que tiene su soporte en el artículo 68 y 83 de la Ley 489 de 1998, la ordenanza N° 33 de 1994 y en concordancia con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, que regula todo lo relacionado con el régimen de las ESE.

Por tanto, considera que, las pretensiones exigidas en la presente acción no son del resorte del Departamento de Córdoba por las funciones mismas que por ley tienen asignadas las Empresas Sociales del Estado, por tanto, en el evento de existir responsabilidad alguna, sería este hospital quien estaría llamado a responder por las exigencias del proceso, configurándose de esta manera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander:**

El apoderado del ente territorial indicó que los centros hospitalarios demandados dentro de la presente acción, están clasificados en el primer nivel de atención, el cual fue transformado mediante ordenanza, en Empresa Social del Estado, entidades dotadas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo que corrobora que las entidades que deben responder por los hechos de la demanda son los centros hospitalarios, Local de Los Patios y San Jerónimo de Montería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y las respectivas ordenanzas.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición de la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS:**

La apoderada del IDS manifiesta que, dentro del marco constitucional y legal, específicamente en lo previsto en la Ley 715 de 2001, reguladora de las competencias del IDS, en materia de atención y prestación de servicios de salud de determinada población, ésta se hace a través de la contratación de prestación de servicios de salud con la ESE y/o IPS privadas. Por tanto, el IDS no es una entidad prestadora del servicio de salud, ni mucho menos prestó servicio alguno a la demandante, razón suficiente para demostrar que el IDS no está obligado a responder por los daños y perjuicios que tasan los demandantes.

Sostiene que está demostrado que no existe ningún nexo de sujeción jurídica entre la ESE Hospital de Los Patios, el Hospital de Montería y el IDS, entidades que tienen su propia personería jurídica, de tal manera que nada de lo que hayan hecho u omitido los hospitales, le es imputable al IDS.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición de la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros:**

La apoderada de la entidad llamada en garantía por el Instituto Departamental de salud, considera que en la medida en que los demandantes no aporten prueba idónea de la relación contractual directa o indirecta con el Instituto Departamental de Salud como entidad encargada de la prestación del servicio de salud que les correspondió la atención de la menor fallecida, ni esgrime ningún fundamento y razón que le permitan al operador de justicia concluir que el IDS tenía una obligación legal frente a los actores.

Así mismo, sostiene que los servicios de salud recibidos por la paciente fallecida, que según la parte actora determinaron la muerte, no se prestaron directa o indirectamente por el IDS, por tanto, éste debe ser excluido de la presente demanda.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento de Córdoba, el Departamento Norte de Santander y el Instituto Departamental de Salud DE Norte De Santander -IDS, considera el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 031 del 15 de septiembre de 1999 expedido por el Concejo Municipal de Los Patios, el Hospital Local de Los Patios fue transformado a empresa social del estado, por lo cual se le concedió personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, si bien, es una entidad descentralizada del orden departamental, tal situación no conlleva a que su representación se realice a través del Departamento; situación similar acontece con el hospital San Jerónimo de Montería, pues a través de la ordenanza de 033 del 29 de noviembre de 1994 se transformó en empresa social del estado.

Así mismo, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener una reparación de perjuicios por los daños causados por la posible falla en el servicio en que incurrió la ESE Hospital Local de Los Patios, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería Ecoopsos ESS EPS-S, entre otros, razón por la cual, no es necesario tener como entidades demandadas al Departamento Norte de Santander, al Departamento de Córdoba y al Instituto Departamental de Salud.

Adicionalmente, al analizar las funciones del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, se tiene que, en el presente asunto, éste no incumplió alguna de ellas, pues su intervención en la causación de los hechos que se demanda son casi nulos y en atención a que la citada entidad llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva al IDS, cobija a la compañía de seguros La Previsora.

En razón de lo anterior, se **DECLARA PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el Departamento Norte de Santander, el Departamento de Córdoba y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander-IDS y La Previsora S.A. Compañía de Seguros y como consecuencia de lo anterior, se ordena su desvinculación del presente proceso.

✓ **Posición de la apoderada de Ecoopsos ESS EPS –S:**

La apoderada de la entidad prestadora de salud señala que, la citada excepción se fundamenta en la no existencia de nexo causal entre la patología y/o diagnóstico de la menor frente a la atención del servicio médico hospitalario, prácticas y procedimientos médicos realizados y el resultado final acaecido con la menor Sara Sofía Beltrán Pérez en relación con las competencias legales, reglamentarias y contractuales por parte de Ecoopsos ESS EPS-S, máxime cuando esta entidad llevó a cabo la configuración de autorización de todos y cada uno de los servicios de salud requeridos por la usuaria.

En lo que respecta al traslado de la UCI, sostiene que no hay lugar a establecer ningún nexo causal frente al resultado fatal, toda vez que la disponibilidad de las camas no dependen única y exclusivamente de la red prestadora de salud que contaba con estas unidades de cuidados críticos para la época de los hechos, máxime cuando el servicio fue autorizado desde el momento que fue notificada por parte de la ESE a la EPS-S.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Ecoopsos ESS EPS-S, considera el Despacho que debe señalarse que del mismo argumento planteado por la apoderada de la citada entidad donde sostiene que *“la entidad llevó a cabo la configuración de autorización de todos y cada uno de los servicios de salud requeridos por la usuaria”*, así como el argumento de que *“la disponibilidad de las camas no dependen única y exclusivamente de la red prestadora de salud que contaba con estas unidades de cuidados críticos para la*

época de los hechos”, es posible concluir que Ecoopsos ESS EPS-S intervino en la prestación del servicio médico brindado a la menor fallecida Sara Sofía Beltrán Pérez, razón suficiente para considerar que se establece la relación jurídica sustancial que le permite a los demandantes llamar a dicha entidad a responder por las pretensiones formuladas en la demanda.

Aclara el Despacho que la presente decisión no implica de modo alguno prejuzgamiento.

De acuerdo con lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de Ecoopsos ESS EPS- S en la contestación de la demanda.

2. Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

✓ Posición de la apoderada de Ecoopsos EPS-S

Sostiene la apoderada de Ecoopsos ESS EPS – S que se configura la inepta demanda al existir dentro de la misma, el relato de cada uno de los hechos de manera ambigua sin tener en cuenta cronológicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual los demandados no pueden ejercer en debida forma el derecho a la defensa, toda vez que ante la falta de argumentación de los hechos no es viable constituir una respuesta exacta y coherente a efectos de sustentar fáctica y jurídicamente la defensa técnica del caso que nos ocupa.

Manifiesta que, esta excepción esta llamada a prosperar máxime cuando no hay claridad en los relatos expuestos por la parte demandante y en consecuencia en las declaraciones y condenas que pretende sea reconocidos en el presente medio de control.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho considera que la presente excepción no tiene ánimo de prosperar, pues si bien, al momento del estudio inicial de la demanda el Despacho consideró que la narración de los hechos cumplía con lo dispuesto en el numeral 3° de artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 y por tanto, procedió a admitir la demanda.

De tal manera, que al momento en que el Despacho hizo el análisis previo del escrito demanda consideró que la misma estaba acorde a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de Ecoopsos ESS EPS- S en la contestación de la demanda.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

3. Reconocimiento de Personería:

1. Se reconoce personería para actuar al doctor **JHON JAIRO PRADA PEÑALOZA** como apoderado del **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 871 del expediente.
2. Se reconoce personería para actuar a la doctora **DAYRA MARCELA GARCÍA LEÓN** como apoderado de la **ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente electrónico allegado al correo electrónico del despacho el día 1 de febrero del año 2021.
3. Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 804 del expediente.
4. Se reconoce personería para actuar a la doctora **NATALIA VALDERAMA HERNÁNDEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente electrónico allegado al correo electrónico del despacho el día 12 de enero del año 2021.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **LUISA FERNANDA BENAVIDEZ QUIJANO** como apoderada de **ECOOPSOS ESS EPS-S**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente electrónico allegado al correo electrónico del despacho el día 13 de enero del año 2021.
6. Se reconoce personería para actuar al doctor **CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN** como apoderado de **PROCARDIO S.A.S HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente electrónico allegado al correo electrónico del despacho el día 20 de enero del año 2021.
7. Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARINA ARÉVALO TORRES** como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 70 del cuaderno de llamado en garantía.
8. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ** como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 50 del cuaderno de llamado en garantía.

4. No se reconoce personería:

1. El Despacho no reconoce personería para actuar al doctor **JHON EFREN RODRÍGUEZ BARRERA** como apoderado de **GLOBAL LIFE AMBULANCIA**, dado que con el poder aportado en la contestación de la demanda no se allegaron los soportes documentales en los que se certifique que el señor Javier Fernando Nieto Bello es el representante legal de tal entidad.

5. Renuncia Poder:

1. Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado de la **ESE Hospital Local de Los Patios**, debido a que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.
2. Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **MARGARITA ARRIETA RAMÍREZ** como apoderado de **Ecoopsos ESS EPS –S**, debido a que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

6. De la solicitud de cita para revisión de expediente:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado general de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según consta en la escritura pública No. 992 del 17 de septiembre de 2018 de la Notaría 14 del Circulo de Medellín, en la que requiere se le asigne una cita para realizar auditoria y vigilancia al presente proceso, el Despacho niega la asignación de cita y ordena que por Secretaria se le comparta el expediente digitalizado que reposa en la plataforma Microsoft 365 S- Sharepoint.

Aunado a lo anterior, se ordena que por Secretaria se digitalicen dos cuadernos de anexos de demanda y un cuaderno de prueba aportado por el Instituto Departamental de Salud, los cuales se encuentran en físico y no reposan en la plataforma Microsoft 365 S- Sharepoint.

Una vez cumplido lo anterior, se deberá compartir nuevamente el expediente digital con las partes del presente proceso.

7. Reprogramación de audiencia:

Se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentado por el apoderado de PROCARDIO S.A.S Servicios Médicos Integrales Ltda., por tanto, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 para el día diecinueve (19) de abril del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **NO CONTESTADA** la demanda por las entidades Global Life Ambulación S.A.S y PROCARDIO S.A.S Servicios Médicos Integrales Ltda., de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Norte de Santander, el Departamento de Córdoba, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la **DESVINCULACIÓN** de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Norte de Santander, el Departamento de Córdoba, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de Ecoopsos ESS EPS- S, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de Ecoopsos ESS EPS- S, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JHON JAIRO PRADA PEÑALOZA** como apoderado del **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 871 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **DAYRA MARCELA GARCÍA LEÓN** como apoderado de la **ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente electrónico allegado al correo electrónico del despacho el día 1 de febrero del año 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor **LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 804 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **NATALIA VALDERAMA HERNÁNDEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente electrónico allegado al correo electrónico del despacho el día 12 de enero del año 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LUISA FERNANDA BENAVIDEZ QUIJANO** como apoderada de **ECOOPSOS ESS EPS-S**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente electrónico allegado al correo electrónico del despacho el día 13 de enero del año 2021.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN** como apoderado de **PROCARDIO S.A.S HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente electrónico allegado al correo electrónico del despacho el día 20 de enero del año 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARINA ARÉVALO TORRES** como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 70 del cuaderno de llamado en garantía.

DÉCIMO TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ** como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 50 del cuaderno de llamado en garantía.

DÉCIMO CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar al doctor **JHON EFREN RODRÍGUEZ BARRERA** como apoderado de **GLOBAL LIFE AMBULANCIA**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado de la **ESE Hospital Local de Los Patios**, debido a que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **MARGARITA ARRIETA RAMÍREZ** como apoderado de **Ecoopsos ESS EPS –S**, debido a que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** que por Secretaria se le comparta el expediente digitalizado que reposa en la plataforma Microsoft 365 S- Sharepoint, con el apoderado general de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por Secretaria se digitalicen dos cuadernos de anexos de demanda y un cuaderno de prueba aportado por el Instituto Departamental de Salud, los cuales se encuentran en físico y no reposan en la plataforma Microsoft 365 S- Sharepoint.

Una vez cumplido lo anterior, se deberá compartir nuevamente el expediente digital con las partes del presente proceso.

DÉCIMO NOVENO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el **artículo 180** de la Ley 1437 del año 2011 para el día **diecinueve (19) de abril del año 2021** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **05 de febrero de 2021**, hoy **08 de enero de 2021** a las 08:00 a.m., N^o. 05.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406de2a00997033a22bef69ae3f7479a0824451261408e1037048e1d1b153be5

Documento generado en 05/02/2021 11:45:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**